

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 12,50 |
| Por seis meses..... | 6,50 |
| Por tres id..... | 5,50 |

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año..... | 15 |
| Por seis meses..... | 8 |
| Por tres id..... | 6,50 |



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Seccion 2.ª—Quintas.

Circular núm. 68.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular fecha 3 del actual dice á este Gobierno lo siguiente:

Celebrado el sorteo de los mozos responsables al reemplazo del ejército en el presente año, y siendo indispensable poseer los datos que han de servir de base para repartir á las provincias su contingente respectivo, así que las Cortes fijen el número de soldados que se ha de llamar al servicio de las armas, ya urge dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Inmediatamente remitirá V. S. el estado general de todos los mozos incluidos con arreglo á la ley en el último sorteo.

2.ª La declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de esa provincia el dia 14 del mes corriente, y seguirá sin la menor interrupcion y de modo que se haya de terminar antes del dia 5 del próximo Junio, procediendo tan luego como los Ayuntamientos reciban esta orden á hacer las citaciones personales y por edictos de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.

3.ª Las causas de exencion se registrarán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de Marzo de 1870, á continuacion de la ley de 29 del mismo, así respecto de los que hayan de pertenecer al ejército permanente como á la segunda reserva.

4.ª Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5.º del decreto publicado el 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y quinientos sesenta milímetros, que es la señalada en el párrafo 1.º del artículo 75 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta del 30 de Marzo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, para que, llegando á conocimiento de los Alcaldes de la provincia, cuiden estos bajo su mas estrecha responsabilidad de que tengan exacto cumplimiento las preenciones que á ellos se refieren, debiendo hacerles presente que se halla inserta en el Boletín oficial núm. 72, correspondiente al mes de Mayo de 1870, la ley y demás disposiciones citadas en la 5.ª de la circular preinserta, y que se reproduce á continuacion el decreto de 27 de Abril de 1870, que tambien deben tener presente para ciertos casos de exenciones.

Burgos 6 de Mayo de 1871.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Decreto que se cita.

«Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la primera reserva se encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevenidas durante el servicio de las armas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancias solicitando la exencion del servicio, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, se instruirá expediente en el cuerpo á que pertenezca el solicitante; debiendo practicarse las diligencias correspondientes á fin de justificar debidamente

los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, á la que se unirán las certificaciones y comprobantes que identifiquen la verdad de los motivos de exencion y la fecha en que han tenido origen.

Art. 3.º Concluidas que sean las diligencias de que trata el artículo anterior, se comunicarán por el conducto debido al Alcalde del pueblo á que pertenezca el soldado, para que, poniéndolas en conocimiento del Síndico del Ayuntamiento y del número de mozos que este crea necesarios de los que deban correr su suerte en el año siguiente, informen respectivamente lo que crean oportuno sobre la exactitud de los hechos que constituyan la exencion.

Art. 4.º El expediente así informado deberá devolverse al Jefe del cuerpo, el cual lo elevará por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su resolucion, que recaerá siempre, previo informe de la Seccion de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.

Art. 5.º Como segun la ley de 30 de Enero de 1856, artículos 76 y 77, y por la disposicion 2.ª transitoria de la de 29 de Marzo último, solo pueden alegarse por los interesados las excepciones que existan el dia de la declaracion de soldados y las posteriores á su ingreso en las filas; cuando ocurran los casos de exencion entre el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldado al de la entrega en caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el ejército, las exenciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que oyéndolas y fallando sobre ellas se dé á la reclamacion el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 Enero de 1856; en el concepto de que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el art. 78 de esta última ley.

Dado en Madrid á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.»

Seccion 2.ª—Quintas.

Circular núm. 69.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion, remitirán á este Gobierno, dentro del plazo de quinto dia, á contar desde la fecha, las actas del sorteo de quintos verificado este año en los respectivos Ayuntamientos, segun lo que dispone la ley de reemplazos vigente.

Los Alcaldes de los pueblos adonde no se hubiese verificado el sorteo manifestarán en el plazo designado la causa por que no se verificó; y cumplidamente advertir á todos que exigirá la mas estrecha responsabilidad á cuantos dejen de cumplimentar este importante servicio.

Burgos 9 de Mayo de 1871.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Pueblos que se hallan en descubierto.

- Ontoria de Valdearados.
- La Vid de Aranda.
- Oquillas.
- Valdeande.
- Castil de Carrias.
- Eterna.
- Toosantos.
- Bañuelos de Bureba.
- Barcina de los Montes.
- Berzosa de Bureba.
- La Vid de Bureba.
- Rucandio.
- Vileña.
- Arroyal.
- Barrios de Colina.
- Cardenajimeno.
- Castrillo del Val.
- Galarde.
- Hormaza.
- Marmellar de Abajo.
- Mazuelo.
- Orbaneja Riopico.
- Quintanaortuño.
- Revilla del Campo.
- San Adrian de Juarros.
- Sarracín.
- Tardajos.
- Villamel de la Sierra.
- Zalduendo.
- Cañizar de los Ajos.
- Castrillo de Murcia.

Citores del Páramo.
Palacios de Riopisuerga.
Pinilla Trasmonte.
Puñtadura.
Santa Inés.
Torrecilla del Monte.
Villaverde del Monte.
Villangomez.
Añastro.
Moriania.
Santa Gadea del Cid.
Villanueva Soportilla.
San Martín de Rubiales.
Jurisdiccion de Lara.
Amaya.
Castromorca.
Moradillo de Sedano.
San Quirce Riopisuerga.
Santa María Ananuez.
Villavedon.

Por el Ministerio de la Gobernacion se publica en la Gaceta del 7 del corriente el siguiente Real decreto.

DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la formacion del padron de todos los habitantes existentes en su término municipal, con arreglo á lo dispuesto en los capitulos 2.º y 3.º del título 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, y á los artículos del reglamento para su ejecucion que se publican á continuacion.

Art. 2.º El empadronamiento que dará terminado el dia 15 de Junio próximo, y en los 15 dias siguientes recibirán los Ayuntamientos las reclamaciones de que trata el art. 19 de dicha ley.

Art. 3.º Los Ayuntamientos resolverán en la primera quincena de Julio acerca de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el empadronamiento.

Art. 4.º La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 15 de Agosto los recursos de alzada que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los interesados.

Art. 5.º Ultimado el padron de vecindad, los Ayuntamientos formarán, segun lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, las listas electorales, que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del mes de Setiembre.

Art. 6.º Las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento durante la primera quincena de Setiembre; debiendo resolver sobre ellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley electoral, en lo que reste del citado mes.

Art. 7.º Las Comisiones provinciales, arreglándose á lo que en el mismo artículo se dispone, resolverán en la primera quincena de Octubre las reclamacio-

nes de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. Las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion que contra estas resoluciones puedan entablarse, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes de Octubre.

Art. 8.º Los Ayuntamientos ultimarán las listas electorales con arreglo á sus propios acuerdos, á las resoluciones de la Comision provincial y á los fallos de las Audiencias, incluyendo ó eliminando de ellas á todos los que ganaron ó perdieron el derecho electoral por causar estado dichas resoluciones.

Art. 9.º Las listas electorales así ultimadas se publicarán por todos los Ayuntamientos durante la última quincena del mes de Noviembre, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 10.º Los Gobernadores publicarán antes del 1.º de Julio, si ya no lo hubiesen hecho, un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan segun el art. 24 de la ley municipal de 20 de Agosto último. El Gobernador oirá para la formacion de este estado á la Diputacion provincial si estuviese reunida, y si no á la Comision de la misma, consultando además los datos de poblacion correspondientes á cada localidad.

Art. 11.º Las cédulas talonarias que acreditan el derecho electoral se entregarán á domicilio en el trascurso de todo el mes de Noviembre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

Art. 12.º Las elecciones generales para la renovacion total de los Ayuntamientos se verificarán en los dias 6, 7, 8 y 9 del mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo que dispone la ley electoral vigente y el capitulo 2.º del título 2.º de la ley municipal que las Cortes Constituyentes votaron.

Art. 13.º El escrutinio general del distrito municipal se hará en todos los pueblos el dia 15 del mismo mes en que se verifican las elecciones.

Art. 14.º Los nombres de los Concejales elegidos se expondrán al público en las sitios de costumbre durante la última quincena de dicho mes, y en este término los electores podrán hacer las reclamaciones de que trata el artículo 86 de la ley electoral.

Art. 15.º Los Ayuntamientos celebrarán el dia 1.º de Enero la sesion pública á que se refiere el art. 87 de la misma ley, y las Comisiones provinciales resolverán antes del dia 20 los recursos de que trata el art. 89.

Art. 16.º Los Concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 1.º de Febrero, y se procederá á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley de 20 de Agosto último.

Art. 17.º En atencion á las circunstancias especiales que concurren en la provincia de Canarias, el empadronamiento quedará terminado en aquellos pueblos el dia 15 de Julio, y los Ayun-

tamientos resolverán en la primera quincena de Agosto acerca de las reclamaciones que se les hubiesen presentado.

La Comision provincial resolverá ejecutivamente hasta el 30 de Setiembre los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Las listas electorales se fijarán al público durante la última quincena del mes de Octubre; y las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores se harán ante el Ayuntamiento en los primeros 15 dias del mes de Noviembre, debiendo resolver sobre ellas en lo restante del citado mes.

La misma Comision resolverá en todo el mes de Diciembre las reclamaciones de los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y la Audiencia fallará los recursos de apelacion en la primera quincena de Enero.

Las listas electorales ultimadas se publicarán en la primera quincena de Febrero, y las cédulas talonarias se repartirán durante todo este mes.

Los demás plazos guardarán relacion con lo dispuesto para las demás provincias de la Peninsula, y las elecciones tendrán lugar los dias 6, 7, 8 y 9 de Marzo.

Art. 18.º Se pone desde luego en observancia el capitulo 2.º del reglamento que para la ejecucion de la ley municipal ha aprobado el Consejo de Estado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á quienes se encarga el mas exacto cumplimiento de cuanto se ordena en el preinserto Real Decreto; debiendo indicarle que la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 y el estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que corresponden á cada Ayuntamiento segun el art. 24 de citada ley se publicaron en los Boletines del 22 de Setiembre y 2 de Octubre de dicho año de 1870. Burgos 8 de Mayo de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Capítulo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

DE LOS HABITANTES Y SU EMPADRONAMIENTO.

Art. 17.º De toda instancia pidiendo declaracion de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 25 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18.º Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no

traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideracion estas circunstancias al examinar la peticion de vecindad.

Art. 19.º Toda declaracion de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las 24 horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicacion. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 20.º Contra la declaracion de vecindad acordada ó negada por el Ayuntamiento podrá el interesado recurrir á la Comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

El que se sintiere agraviado por la providencia de la Comision provincial podrá apelar ante la Audiencia del territorio. (Artículo 26 de la ley electoral.)

Art. 21.º El padron de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos domiciliados y transeuntes.

Art. 22.º La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padron se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 23.º Para llevar á cabo las rectificaciones anuales del padron, los Alcaldes exigirán de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 17 de la ley las declaraciones de cambio de domicilio, incapacidad ó defuncion. Tambien podrán reclamar directamente de los Jueces municipales y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia á personas determinadas.

Art. 24.º La falsedad de los datos que se estampen en el padron ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al capitulo 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25.º La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padron del respectivo Municipio, ó con certificacion en forma que acredite el dia en que el interesado obtuvo la declaracion de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que segun el padron ultimado resulte al fin del año económico se remitirá á la Diputacion provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Aprobado por S. M. por el real decreto anterior. Madrid 6 de Mayo de 1871. — Sagasta.

Hoja de padron á que se refiere el art. 21 del Reglamento.

| Nombres y apellidos. | FECHA DEL NACIMIENTO. | | | NATURALEZA. | | Estado. | Profesion. (1) | Residencia habitual. (2) | Tiempo de residencia en el pueblo. | Clasificación como habitante. (3) |
|----------------------|-----------------------|------|------|-------------|------------|---------|----------------|--------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| | Día. | Mes. | Año. | Pueblo. | Provincia. | | | | | |
| | | | | | | | | | | |

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesion* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviere mas de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante etc. etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Murcia, aunque su familia resida en Orihuela, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padron, poniendo como residencia habitual Murcia.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante segun el art. 14 de la ley.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion ordinaria del dia 24 de Abril.

Abierta la sesion á las 4 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. José Carabias, se dió lectura al acta de la anterior, y quedó aprobada, con la adiccion de que al discutirse el expediente de organizacion de fuerza ciudadana de Cantabria manifestó el Sr. Ontoria que se denegase, no en absoluto, sino hasta que se formalizase con arreglo á la ley dicho expediente.

La Diputacion quedó enterada de la comunicacion del Sr. Gobernador respecto á la conduccion á la casa de dementes de Valladolid del monomaniaco Pedro Pereda Garcia.—Se acordó remitir á dicha autoridad el expediente que tenía pedido para mejor proveer sobre concesion de 12 robles al Alcalde de barrio de Quintanilla (Espinosa de los Monteros) del monte titulado Pico.

—Que pase á la Comision de Gobernacion la comunicacion del Sr. Gobernador en que manifiesta procede que la Diputacion haga el nombramiento de la Junta de 1.ª enseñanza.—Que pase á la Comision de Fomento la comunicacion del Director de caminos vecinales proponiendo la recepcion definitiva de los trozos 2.º y 3.º del camino de esta Capital á Arroyal.—Que pase al Negociado la comunicacion de dicho Director de caminos en que remite el plano y presupuesto formado para la reparacion del puente de Frias.—Que informe el Negociado acerca de la comunicacion del Alcalde de Royuela en que pide se le devuelva la cuenta municipal del año económico de 1869 á 70.—Que pase á la Comision de Fomento la exposicion de varios vecinos de Sandoval de la Reina en que piden se suspendan las obras del trozo 2.º de la carretera de Villadiego á Alar hasta que se indemnice el valor de las fincas que debe atravesar dicha carretera.—A la de Gobernacion la solicitud de Antonia Fernandez, viuda, vecina

de Villastre de Muñó, sobre admision de uno de sus hijos en la Casa provincial de Beneficencia.

Dada cuenta de la exposicion de varios vecinos de Sasamon protestando como ilegal el acto de haber sido excluidos de las listas para las próximas elecciones municipales, habiendo figurado en ellas en las últimas, el Sr. Zumárraga propuso que pasara á la Comision provincial.

El Sr. Lerena apoyó esta solucion con la lectura de los artículos 26 y 27 de la ley electoral.

El Sr. Morquecho manifestó que no siendo este el plazo marcado por la ley para que la Comision provincial resuelva, ni habiendo podido el Ayuntamiento de Sasamon hacer variacion alguna en las listas desde que quedaron ultimadas para las anteriores elecciones, siendo por lo tanto nula toda alteracion hecha con posterioridad, la Diputacion estaba en el caso de resolver desde luego en este sentido.

El Sr. Gonzalez Gomez manifestó que la frase Comisiones provinciales, empleada por la ley electoral en los artículos citados por el Sr. Lerena, se referia á las Comisiones de la Diputacion, y no á la permanente.

El Sr. Morquecho expuso que á su juicio no tienen aplicacion dichos artículos, al caso presente, contestándole el Sr. Lerena, y refutando la apreciacion del Sr. Gonzalez con la reflexion de que las Comisiones de la Diputacion no tienen derecho de resolver sobre ningun asunto.

Los Sres. Morquecho y Lerena rectificaron, asi como los Sres. Zumárraga y Gonzalez; y despues de breves indicaciones de los Sres. Conde, Martinez del Rincon, Ontoria y Ruiz, se acordó que pase dicha instancia á la Comision de Gobernacion, asi como otra de Nicasio Muñoz y varios vecinos de dicho Sasamon sobre igual asunto.

El Sr. Morquecho rogó á la Comision que despachara dichas instancias con toda urgencia.

Se dió lectura á la exposicion del Ayuntamiento de Hontoria de la Cantera

solicitando el perdon de las 285 pesetas que adeuda por gastos provinciales, y se alce el apremio dirigido contra su pago en razon á haberle sido robada al Alcalde el dia 8 de Marzo último aquella cantidad.

El Sr. Lerena manifestó á nombre de la Comision provincial que esta en su sesion ordinaria de este mismo dia habia acordado negar el perdon y levantar por unos dias el apremio; y dadas estas explicaciones, se acordó que pase la instancia á la Comision permanente.

Se acordó que pase á la de Gobernacion la presentada por Vicente Diez, vecino de Ibeas de Juarros, pidiendo indemnizacion de los perjuicios que ha sufrido por el incendio de una tenada.

Que pase á la Comision de Hacienda la comunicacion del Sr. Diputado Presidente D. Simeon Pancorbo, en que ruega se comprenda en el presupuesto ordinario de 1871 á 72 la cantidad que adeuda la Diputacion por los terrenos que fueron expropiados para la ejecucion de las obras de la carretera de Briviesca á Cornudilla.

Se dió lectura al estado de las obligaciones pendientes de cumplimiento en el Colegio de Sordo-mudos, remitido por el Director del mismo por virtud de la pregunta que dirigió el Sr. Morquecho en una de las últimas sesiones, y dicho Sr. se dió por satisfecho.

Se acordó que pase á la Comision de Gobernacion la solicitud presentada por D. Juan Diaz Forcada suplicando que se le incluya en la nómina del personal de Secretaria, á fin de disfrutar en su dia de los ascensos que le correspondan.

Abierta discusion sobre el dictámen de la Comision de presupuestos acerca del ordinario de 1871 á 72, el Sr. Zumárraga habló en contra de la totalidad de dicho dictámen, extrañándose de la considerable baja propuesta por dicha Comision en los gastos: dijo que si bien las economias son la aspiracion de todos los Diputados y del país, era preciso meditar mucho sobre ellas, para que la supresion de un millon de reales en el presupuesto de gastos no perjudicase en dos ó más á los intereses de la Provincia.

Combatío la supresion de las 20.000 pesetas destinadas á la Escuela de Capataces agricolas, como contraria al porvenir de la agricultura; hizo presente que el campo titulado de la Verdad, cuando fué cedido por el Ayuntamiento, valía en la época de la cesion 50.000 rs., mientras que hoy, con las mejoras hechas en él, está tasado en 140.000: que el ex-Conde Monjas Trinas, destinado á la escuela de Capataces, ha sido objeto de gastos por las obras ejecutadas con dicho fin, que serian perdidos si se aceptase el sistema de la Comision, porque el Estado volveria á incautarse del edificio: recordó los beneficios causados en otras provincias, como la de Alava, por la escuela de Agricultura; y sostuvo que la enseñanza gratuita de este ramo era necesaria para modificar las prácticas rutinarias á que seguia sujeto en la provincia de Burgos este ramo, que puede considerarse como el único que constituye su riqueza. Combatío como insuficiente la cifra consignada para los gastos del recuento de los habitantes de la provincia, y tambien la rebaja del sueldo que se hace al Arquitecto provincial, manifestando que las 2.000 pesetas á que quiere reducirse no guarda proporcion con la importancia de dicho cargo, y que era insuficiente la partida que proponia la Comision para los gastos de quintas.—Respecto á la partida de calamidades públicas, hizo presente que la Comision habia desconocido que se hallaba suprimida en el presupuesto provincial la suma de 200.000 rs. que hace años venia destinándose á la reparacion de puentes; y dedujo, despues de exponer varias reflexiones, que era necesario conservar en el presupuesto las 15.000 pesetas propuestas por la Comision provincial para Calamidades.—Expuso la necesidad que esta provincia tiene de carreteras, y ponderó el celo de las Diputaciones anteriores en haber construido algunas, y que las economias en este ramo traen el resultado de hacer estéril la riqueza de los pueblos, recordando la carretera provincial de Salas, cuya falta impide á los pueblos de aquel partido dar salida á la abun-

dante riqueza forestal que posee, añadiendo que suspender la construcción de los caminos emprendidos es dejar que se destruyan las obras ejecutadas, y que la cifra fijada por la Comisión de presupuestos ni aun es suficiente para la conservación de las vías provinciales. Entrando á examinar el ramo de la enseñanza provincial, afirmó que la instrucción es la verdadera riqueza de los pueblos, y combatió la supresión que la Comisión propone de las cátedras de Agricultura, del Notariado, de Dibujo y de Francés del Instituto provincial, haciendo presente que la primera no podía suprimirse, por ser obligatorio sostenerla; que la del Notariado está sostenida en parte con una subvención del Ayuntamiento y con el producto de las matrículas, siendo pequeño el sacrificio que impone á la provincia, y que la de Dibujo conviene conservarla para los estudios á que quieren dedicarse los artistas, ponderando los progresos que hacen los jóvenes dedicados al estudio de dibujo en la escuela de Vitoria.

Dijo que la Comisión provincial combate las supresiones y no las economías que se quieren introducir en los Establecimientos, é hizo la historia del Colegio de internos agregado al Instituto, diciendo que el objeto de su creación había sido procurar á los padres que no residiesen en la Capital la seguridad de que sus hijos conservarían la moralidad y buena educación que habían recibido en sus casas; y recordó que si hoy es oneroso el Establecimiento, por el estado económico que atravesamos, ha tenido épocas en que ha producido beneficios al Instituto por la abundancia de las matrículas: rectificó el error de que la cátedra de la Academia fuese de pinturas, asegurando que en ella no se enseñaba mas que dibujo, y expresó la idea que la Comisión provincial tenía de reducir esta cátedra y la de dibujo del Instituto á una sola.

Hizo también la historia del Colegio de Sordo-mudos, recordando el compromiso de las siete provincias del Distrito Universitario, á que han faltado todas menos Guipuzcoa y Vizcaya; sostuvo que la de Burgos no podía acordar por sí sola la supresión del Establecimiento; y que si hoy es insostenible por la causa indicada el sostenimiento del Colegio, esto debe mover á la Diputación á cooperar á las provincias morosas á que paguen lo que adeudan, y no á suprimirle, ni mucho menos convertirlo en una sección de la Casa de Beneficencia, lo cual sería desnaturalizar este servicio con notable perjuicio de los desgraciados alumnos, y añadiendo que la Comisión provincial tiene meditada una reforma del Establecimiento conveniente á los intereses de la provincia.

Sobre la reforma que se propone en la Casa provincial de Beneficencia, dijo que era preciso distinguir en el personal de la misma los expositos de los acogidos; que respecto de los primeros no podía discutirse, puesto que era una obligación de la Casa el sostenerlos; y respecto de los acogidos combatió la idea de la expulsión propuesta por la Comisión de

presupuestos, si bien consideró que era una necesidad procurar medios de que abandonasen la casa los jóvenes útiles para el trabajo, y acabó por sostener que debía obrarse con mucha parsimonia en la despedida de los jóvenes refugiados, por exigirlo así hasta el orden público.

Acercá de la suspensión de las obras en las carreteras provinciales, dijo que era imposible aceptar el radicalismo de la Comisión, por impedirlo la necesidad de cumplir los contratos escriturados pendientes con los contratistas ó indemnizarles los perjuicios que de lo contrario se les ocasionen, y concluyó suplicando á la Diputación que atienda con igual solicitud á los intereses morales y materiales del país, y que los Diputados obren en este asunto de tanta importancia sin prevenciones y con la mas completa imparcialidad, por exigirlo así los intereses de la provincia.

El Sr. Revilla empezó declarando que no entraría á contestar al Sr. Zumárraga, toda vez que se discutía el presupuesto en su totalidad. Aseguró que la Comisión había consultado los grandes principios al proponer las reformas, y que había obedecido á un sistema que era el de mejorar la condición de los pueblos en todo lo que permitiesen los servicios de indispensable necesidad.

Expuso que había creído ventajoso la supresión de la partida destinada á la Escuela de Capataces, porque el campo llamado de La Verdad no había dado utilidad alguna á la provincia: que era ciertamente admirable el ejemplo de la Granja modelo de Alava, citado por el Sr. Zumárraga; pero que no habiendo tenido imitación en ninguna parte, era de presumirse que serían estériles como hasta aquí los esfuerzos que se hicieran para el establecimiento de la Escuela de Capataces, añadiendo que el ex-convento de las Trinas puede conservarse por la Diputación destinándole á conservación de los monumentos artísticos. Manifestó que la Comisión había considerado bastante la cifra de 1.000 pesetas para el recuento de los habitantes de esta provincia, porque no se sabe si habrá si quiera necesidad de prestar ese servicio en el próximo año. Defendió la cifra de las 2.000 pesetas de sueldo que la Comisión fija al Arquitecto provincial, fundándose en que este funcionario ejerciendo su carrera puede obtener además grandes utilidades; y que respecto á los gastos de quintas, la Comisión había reducido la cifra en consideración á que los escribientes de la Secretaría podían atender á este servicio con dos ó tres temporetos que les agregasen. Defendió como suficiente la partida de 200 pesetas para los gastos de elecciones; y respecto á la de 10.000 pesetas que la Comisión consigna para calamidades públicas, sostuvo que era razonable, puesto que en los años anteriores no había llegado á 5.000 lo que se había gastado, combatiendo la de 15.000 consignada en el proyecto de la Comisión permanente como excesiva, si no se quería convertir á la provincia en una sociedad de socorros mutuos.

Sostuvo que las economías propuestas en el ramo de caminos, reconocían como fundamento el estado miserable de los pueblos, y que la Diputación debía reconocer el patriotismo con que había obrado en este asunto la Comisión, compuesta de Diputados de los pueblos y no de la Capital, puesto que los caminos redundan en beneficio de aquellos; que la tutela que se ha ejercido hasta hoy sobre los pueblos en este punto se ha practicado de un modo injusto, favoreciendo á ciertas localidades con perjuicio de los intereses de las demás.

Combatió el sistema de portazgos que el Sr. Zumárraga indicó que podía establecerse, calificándolo de anti-económico y opuesto al de facilitar comunicaciones, así como de desigual para las diferentes clases sociales.—Respecto al ramo de la enseñanza manifestó que la Comisión no había desconocido la importancia de los intereses morales que fomenta la instrucción, y explicó la calificación de inútiles que había dado á la Cátedra del Notariado y á otras, considerándolas con relación al presupuesto: sostuvo que si algunos individuos recogían beneficios de dichas enseñanzas, no era justo que contribuyesen los pobres labradores á sostener con sus recursos las ventajas de unos cuantos que seguían sus carreras con economía: que no era obligatoria para la Provincia la cátedra de Agricultura, porque la Real orden que dispuso lo fuese, no debe ser cumplida, porque entraña el establecimiento de un impuesto, y los impuestos no pueden establecerse sino por las leyes. Defendió la libertad de enseñanza, así como la doctrina de que la sociedad no está obligada á dar otra instrucción que la primaria, manifestando que el Colegio agregado al Instituto debía suprimirse, por ser un establecimiento de puro lujo, beneficioso á unos cuantos y excesivamente gravoso á la provincia; y añadió respecto á las cátedras de Dibujo, y otras cuya supresión se proponía, que eran favorables solo á los habitantes de la Capital, y no era justo que la provincia entera las sostuviese.

Del Colegio de Sordo-mudos, dijo que la Comisión lo había visto y admirado su buena organización; pero que obligada á examinar la cuestión relativa á dicho Establecimiento bajo el punto de vista económico, no había podido menos de fijarse en que cada alumno costaba tanto como un cátedrático: defendió la supresión propuesta, y dijo que era legalmente realizable, porque el contrato con las Provincias está ya roto por la negativa de estas al pago de lo que adeudan, asegurando por último que sería mas económico para la Provincia pensionar á los pocos alumnos que hoy existen y mandarlos á otros establecimientos, que sostener un Colegio.

Manifestó que la Casa de Beneficencia invierte un 70 por 100 del presupuesto provincial, y que era indispensable remediar este mal por medio de urgentes é importantes reformas, entre las cuales la primera debe ser despedir á los que sean útiles para el trabajo; y concluyó proponiendo la necesidad de organizar

talleres en el Establecimiento, nombrando si es preciso una Comisión que se encargase de dirigir y vigilar lo que se hiciera en este sentido; y respecto á suspensión de las obras en las carreteras provinciales, la defendió como necesaria apesar de las reflexiones del Sr. Zumárraga, combatiendo la doctrina sobre indemnización á los contratistas una vez suspendidas las obras; y concluyó sosteniendo que era llegado el momento de suspender los gastos superiores á los recursos con que contaba el país, y de aliviar la situación angustiosa de los contribuyentes, manifestando que este había sido el sistema á que había obedecido la Comisión en su dictamen.

El Sr. Presidente levantó la sesión á las 8 de la noche, señalando como orden del día para la próxima la discusión del presupuesto y demás asuntos pendientes.

Burgos 24 de Abril de 1871.—El Presidente, José Carabias.—El Diputado Secretario, Federico Martínez del Campo.—El Diputado Secretario, Lorenzo López Casas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta núm. 106, fecha 16 de Abril último, se halla inserto el siguiente anuncio.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuación, para que llegue á conocimiento del público, y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposición ofrece al comercio de los dos países peninsulares.

Lej sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de Marzo de 1871.

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, de todas las mercancías y artículos de comercio destinados á países extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar *ad valorem* establecido por el art. 5.º de la ley de 22 de Febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de Noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolición del derecho de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalización á que estuviesen sujetas por los reglamentos vigentes.

Y el art. 4.º Queda abolida la legislación en contrario. Madrid 15 de Abril de 1871.—Rafael Prieto.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Burgos 3 de Mayo de 1871.—Cisplulo Collantes.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.